



ESTATUTOS
COLEGIO DE MEDIADORES DE CHILE A. G.*

TÍTULO I
DEL NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN

ARTÍCULO 1º: Se constituye una Asociación Gremial, regida por el Decreto Ley N° 2757 de 1978 y sus modificaciones posteriores, con el nombre de "**Colegio de Mediadores de Chile A. G.**"

ARTÍCULO 2º: El domicilio de la Asociación será la ciudad de Santiago, de la provincia del mismo nombre, Región Metropolitana, donde estará situada su sede principal, sin perjuicio de establecer oficinas, filiales o capítulos y de celebrar las Asambleas o las reuniones de sus organismos y de adoptar acuerdos válidos para la institución en cualquier región, comuna o punto del país, de conformidad con estos mismos Estatutos.

ARTÍCULO 3º: El objeto de la Asociación será promover la racionalización, desarrollo, difusión, perfeccionamiento y protección de la actividad profesional de la mediación, y de las conexas a dichas actividades comunes.

ARTÍCULO 4º: Para el cumplimiento de su objeto, la Asociación tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1.- Representar los intereses de sus asociados y, en general, los de la comunidad profesional de los mediadores, ante todo tipo de autoridades y organismos públicos y privados que tengan relación con sus objetivos y con el ejercicio de la mediación.

2.- Difundir, promover y perfeccionar la práctica de la mediación, como sistema de resolución de conflictos, y la profesión de mediador en los diversos ámbitos y niveles de la vida nacional.

3.- Facilitar el intercambio académico, gremial y social entre personas y organizaciones que trabajan, estudian o se interesan profesionalmente en la resolución cooperativa de conflictos a nivel nacional e internacional.

4.- Promover el diálogo social y fortalecer la participación ciudadana en la resolución de conflictos interpersonales y grupales.

* El Colegio de Mediadores de Chile A. G. es una asociación gremial constituida con fecha 5 de diciembre de 2002, cuya acta constitutiva y estatutos fueron reducidos a escritura pública con fecha 16 de enero de 2003, otorgada en la Notaría de Santiago de don Fernando Opazo Larraín, modificada por escritura pública de fecha 16 de mayo de 2003, otorgada en la misma Notaría. El número de Registro en el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo es 3402.

El presente instrumento contiene el texto refundido y actualizado de los estatutos del Colegio de Mediadores de Chile A. G., elaborado por su Directorio, de acuerdo con mandato que consta en el acta de asamblea general extraordinaria celebrada con fecha 24 de enero de 2024. El texto actualiza los estatutos que constan en escritura pública de 16 de mayo de 2003, otorgada en la Notaría de Santiago de don Fernando Opazo Larraín, modificados de acuerdo con escritura pública de 20 de diciembre de 2011, otorgada en la Notaría de Santiago de don Osvaldo Pereira González y con escritura pública de 24 de enero de 2024, otorgada en la Notaría de La Reina de don Pablo Martínez Loaiza.

5.- Cautelar la ética profesional de sus asociados y, en general, desarrollar códigos éticos y sistemas de autorregulación y supervisión para la profesión de mediador.

6. Realizar, asesorar, supervisar y apoyar la realización de proyectos, programas o actividades encaminados al desarrollo de la mediación y de otros sistemas de resolución de conflictos no adversariales en el país.

7. Realizar proyectos y programas de formación y capacitación de mediadores, incluyendo cursos lectivos, seminarios, talleres, pasantías y toda otra forma de habilitación académica o profesional.

8.- Editar, publicar y distribuir textos, materiales audiovisuales, electrónicos, informáticos y otros relacionados con las actividades de la Asociación y con el conocimiento y la difusión de la mediación en la comunidad nacional.

9. Facilitar el acceso a la mediación de la población de escasos recursos.

10.- Fomentar el apoyo mutuo entre sus miembros en aspectos técnicos, comunicacionales, legales, de bienestar y otros, y la realización de actividades educativas, culturales, de capacitación y recreación.

ARTÍCULO 5º: La duración de la Asociación será indefinida y el número de sus socios ilimitado.

ARTÍCULO 6º: La Asociación no tendrá fines de lucro ni podrá realizar actividades políticas ni religiosas.

TÍTULO II DE LOS SOCIOS O MIEMBROS

ARTÍCULO 7º: La Asociación distingue tres clases de socios o miembros: socios activos, socios cooperadores y socios honorarios.

ARTÍCULO 8º: Podrán ser socios activos de la Asociación, una vez que su incorporación sea aceptada por el Directorio, las personas que cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Poseer un título profesional conferido por una universidad o instituto profesional reconocido por el Estado.
- 2) Acreditar la calidad de mediador con al menos ochenta horas de formación o capacitación.

ARTÍCULO 9º: Los socios activos de la Asociación tendrán los siguientes derechos:

1.- Participar en las Asambleas Generales con derecho a voz y voto, pudiendo elegir y ser elegidos para desempeñar cualquier cargo dentro de la Asociación.

2.- Presentar ideas, mociones y proyectos para el estudio del Directorio y consideración de la Asamblea General.

3.- Recibir los estudios, informes y demás publicaciones de distribución general de la Asociación.

4.- Disfrutar de los beneficios que la Asociación pudiere otorgar a sus miembros en razón de sus fines.

5.- Fiscalizar las operaciones sociales, administrativas y financieras de la Asociación, estando facultados para examinar la documentación pertinente durante los veinte días anteriores a la celebración de una Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria.

6.- Ejercer los demás derechos que individual o colectivamente estos Estatutos reconocen a sus socios activos.

ARTICULO 10º: Los socios activos tendrán las siguientes obligaciones:

1.- Asistir a las reuniones válidamente convocadas y, en general, participar en las actividades de la Asociación.

2.- Cumplir oportunamente con sus obligaciones pecuniarias para con la Asociación y, en especial, pagar las cuotas sociales ordinarias, extraordinarias y de incorporación que se determinen.

3.- Servir con eficiencia y dedicación los cargos para los que fueren designados y las comisiones y tareas que se les encomendaren.

4.- Mantener actualizada la información sobre su domicilio y, en su caso, comunicar oportunamente su renuncia o retiro.

5.- En general, cumplir los presentes Estatutos, como asimismo, los acuerdos de la Asamblea General, del Directorio y demás organismos competentes de la Asociación.

ARTICULO 11º: Serán socios cooperadores las personas naturales o jurídicas que demuestren especial interés por colaborar con los objetivos y propósitos de la Asociación aportando trabajo, recursos materiales o económicos o brindando su ayuda de cualquier otra forma.

La distinción de socio cooperador será conferida mediante acuerdo del Directorio.

ARTÍCULO 12º: Podrán ser socios honorarios aquellas personas que se hubieren destacado especialmente por su colaboración con la Asociación, competencia intelectual y moral, o su aporte sobresaliente en la promoción de la mediación o en los objetivos de la Asociación.

Para obtener la distinción de socio honorario se requerirá acuerdo de la mayoría absoluta de socios activos presentes en Asamblea General. La persona designada como socio honorario deberá expresar la aceptación de esta designación.

ARTICULO 13º: Los socios cooperadores y honorarios tendrán los siguientes derechos:

1.- Recibir los estudios, informes y demás publicaciones de distribución general que emanen de la Asociación.

2.- Disfrutar de los beneficios morales que la Asociación pudiere proporcionarles en razón de sus fines.

3.- Participar con derecho a voz en las Asambleas Generales y en las demás actividades a que fueren convocados.

Los socios cooperadores y honorarios no tendrán otras obligaciones que aquéllas a las que voluntariamente se hubieren comprometido y la de observar, en lo que correspondiere, los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 14º: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, todos los socios, cualesquiera que fuere su categoría, podrán formular, verbalmente o por escrito, sugerencias, peticiones y opiniones al Directorio, relacionadas con la marcha de la Asociación o hacer proposiciones para el mejor logro de los fines estatutarios.

ARTÍCULO 15º: La calidad de socio activo de la Asociación se adquiere:

a) Por suscripción del Acta o escritura de constitución de la Asociación.

b) Por la aprobación, por parte del Directorio, de la solicitud de ingreso, en la que el solicitante exprese su compromiso con los objetivos de la Asociación, el desarrollo de sus actividades y el fiel cumplimiento de sus Estatutos.

Toda solicitud de ingreso deberá ser patrocinada por un socio activo de la Asociación. Este requisito no se aplicará a los socios que hayan firmado el Acta constitutiva y los Estatutos de la Asociación, ni a los socios que ingresen a la Asociación dentro del año siguiente a la fecha en que esta organización haya adquirido personalidad jurídica.

ARTÍCULO 16º: La calidad de socio cooperador se adquiere por acuerdo del Directorio, y la de socio honorario por acuerdo de la Asamblea General.

ARTÍCULO 17º: La calidad de socio de la Asociación se pierde por las siguientes causales:

- a) Fallecimiento.
- b) Extinción de la personalidad jurídica, en el caso de los socios cooperadores.
- c) Renuncia o retiro, efectuados por el interesado, su representante o mandatario, mediante carta certificada enviada al Directorio.
- d) Resolución de exclusión adoptada por la Comisión de Disciplina de que trata el Título VII de estos Estatutos, fundada en que el socio ha infringido en forma grave las obligaciones que le imponen los Estatutos de la Asociación o los reglamentos dictados conforme con ellos, o ha incurrido en actos que causen perjuicio al prestigio, patrimonio o actividades de la Asociación.

La resolución de exclusión de un socio de la Asociación exigirá el voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión de Disciplina, en sesión convocada especialmente al efecto.

De la resolución de la Comisión de Disciplina podrá reclamarse en la primera Asamblea General de socios que se celebre con posterioridad a la fecha de su notificación por carta certificada dirigida al domicilio que el socio afectado tuviere registrado en la Asociación.

TÍTULO III DE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS

ARTÍCULO 18º: La Asamblea General de socios es la autoridad máxima de la Asociación y estará compuesta por el conjunto de sus socios activos, a quienes representa. Sus acuerdos, adoptados de conformidad a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes, obligarán a todos los socios, presentes o ausentes.

ARTÍCULO 19º: Cada uno de los miembros de la Asamblea General tendrá derecho a un voto. Sin perjuicio de lo anterior, la elección de directores se hará en la forma que señala el artículo 29º.

Los acuerdos se adoptarán por el voto conforme de la mayoría absoluta de los socios presentes en la Asamblea, sin perjuicio de los casos en que la ley o estos Estatutos exijan un quórum diferente.

ARTÍCULO 20º: Las Asambleas Generales serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año a más tardar en el mes de Junio, en tanto que las segundas serán convocadas por el Directorio cada vez que a su juicio lo exijan las necesidades de la Asociación, o a petición escrita de un cuarto de los socios activos de ella, indicando su objeto.

Las asambleas generales podrán celebrarse de manera presencial, por vía remota o telemática o bien, en forma híbrida.

Las asambleas que utilicen o se lleven a cabo por medios tecnológicos o remotos tenderán siempre a incentivar la participación efectiva de todos los socios/as, basada en criterios de seguridad y confianza de los sistemas tecnológicos, de acuerdo con parámetros de autenticación, acceso controlado, participación, confidencialidad, integridad, respaldo de la información y no repudio.

El Directorio adoptará medidas de publicidad complementarias a las indicadas en el estatuto, de manera de propiciar la mayor participación de los socios en las asambleas que se celebren por medios tecnológicos o remotos.¹

ARTÍCULO 21º: En las Asambleas Generales ordinarias de socios se conocerá y resolverá acerca de la memoria y balance que deberá presentar el Directorio; se oír el informe de los diferentes organismos y comisiones de la institución; se fijará el monto de las cuotas ordinarias y de incorporación; se llevarán a efecto las elecciones del Directorio y demás organismos y cargos elegibles y se deliberará sobre cualquier asunto relacionado con los intereses sociales que propongan los asistentes, con excepción de los que correspondan exclusivamente a las Asambleas extraordinarias.

ARTÍCULO 22º: En las Asambleas Generales extraordinarias de socios sólo podrán adoptarse los acuerdos relacionados con los asuntos que fueren indicados en los respectivos avisos de convocatoria.

Sólo en Asamblea General extraordinaria podrá tratarse la modificación de los Estatutos, la disolución de la Asociación y la enajenación, gravamen o arrendamiento por un plazo superior a cinco años de los bienes raíces de propiedad de la institución. Los acuerdos a que se refiere este inciso deberán reducirse a escritura pública, suscrita por el Presidente y el Secretario de la Asociación o por quienes hagan sus veces.

También se requerirá convocar a una Asamblea general extraordinaria con el objeto de elegir los miembros de la comisión de elecciones, de conformidad con el

¹ El artículo 20º fue modificado en la forma como se indica en el texto, según consta en el acta de asamblea general extraordinaria celebrada el 24 de enero de 2024, reducida a escritura pública con la misma fecha en la Notaría de La Reina de don Pablo Martínez Loayza.

artículo 31° de estos estatutos.²

ARTÍCULO 23°: La Asamblea General podrá interpretar los Estatutos y resolver con las más amplias facultades sobre todos los asuntos que no estén previstos en ellos, con excepción de aquellas materias que, por disposición de la ley, deben contenerse en los mismos Estatutos o que la misma ley regule expresamente.

ARTÍCULO 24°: Las citaciones a las Asambleas Generales se harán por medio de correo electrónico o su análogo, dirigido a la dirección de correo electrónico o su análogo que el socio tuviere registrada en la Asociación, remitido con por lo menos quince días corridos de anticipación a la fecha fijada para la reunión.

La citación deberá indicar, a lo menos, el día, lugar y hora precisos en que se realizará la Asamblea y su objeto. En el caso de que la Asamblea se lleve a cabo por medios tecnológicos o remotos, la citación deberá contener, además, la información que permita la conexión a la misma.³

ARTÍCULO 25°: La Asamblea se constituirá, en primera citación, con la mayoría absoluta de los socios activos de la Asociación. En caso de no reunirse este quórum, se deberá practicar una segunda citación en la forma señalada en el artículo anterior. En la segunda citación, la Asamblea se constituirá con los socios que asistan.

En previsión de la falta de quórum para realizar la Asamblea en primera citación, podrá efectuarse la segunda citación en el mismo aviso que haya convocado a la primera, debiendo, en tal caso, la nueva Asamblea ser convocada para dentro de los treinta minutos siguientes a aquella en que debía celebrarse la Asamblea fijada en la primera citación.

ARTICULO 26°: Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la Asociación y actuará como Secretario quien lo sea del Directorio, o las personas que hagan sus veces.

ARTÍCULO 27°: De las deliberaciones y acuerdos adoptados deberá dejarse constancia en un libro especial de Actas, que será llevado por el Secretario. Las actas serán firmadas por el Presidente, por el Secretario o por quienes hagan sus veces, y además, por tres socios que designe la Asamblea. El Acta se considerará aprobada desde el momento en que esté firmada por las personas mencionadas.

En dichas Actas podrán los socios asistentes a la Asamblea dejar constancia de las reclamaciones convenientes a sus derechos o por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución o funcionamiento de la misma, o en general, por cualquier observación referente a la marcha de la institución.

ARTÍCULO 28°: La Asamblea General podrá acordar la afiliación o desafiliación a una Cámara, Federación o Confederación de organizaciones que tengan objetivos o propósitos similares, congruentes o conexos a los de la Asociación. Del mismo modo, podrá acordar la constitución, junto con otras Asociaciones gremiales, de una Cámara, Federación o Confederación, de conformidad a las leyes respectivas.

² El artículo 22° fue modificado en la forma como se indica en el texto, según consta en el acta de asamblea general extraordinaria celebrada el 24 de enero de 2024, reducida a escritura pública con la misma fecha en la Notaría de La Reina de don Pablo Martínez Loayza.

³ El artículo 24° fue reemplazado por el que se indica en el texto, según consta en el acta de asamblea general extraordinaria celebrada el 24 de enero de 2024, reducida a escritura pública con la misma fecha en la Notaría de La Reina de don Pablo Martínez Loayza.

TÍTULO IV DEL DIRECTORIO

ARTICULO 29º: La Asociación será administrada por un Directorio compuesto por siete miembros, que durarán dos años en su cargo, elegidos en Asamblea General Ordinaria o mediante el proceso a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo.

En las elecciones de directorio cada socio dispondrá de un número de votos igual al número de cargos que sea necesario elegir. Se proclamará electos a los candidatos que, en una misma y única votación, resulten con el mayor número de votos, hasta completar el número de directores que deba elegirse.

En caso de producirse un empate entre dos o más candidatos, de modo que los cargos a elegir deban ser llenados por sólo uno o algunos de ellos, se celebrará, acto seguido en la misma Asamblea, una nueva votación circunscrita a los candidatos que hubieren obtenido una votación empatada en la primera elección. Si, realizada esta segunda votación, subsistiere el empate, el o los candidatos se determinarán por sorteo. Se procederá de manera análoga toda vez que la elección se haya realizado en un acto separado de la asamblea, de conformidad con el párrafo siguiente de este artículo.

La elección de miembros del Directorio podrá hacerse en un acto o proceso separado de la Asamblea General correspondiente, dentro de los siete días anteriores a la misma, cumpliéndose con las mismas formalidades y garantías que si se realizara en la Asamblea. En la citación a Asamblea se explicitará si la elección será realizada en la misma asamblea o en un acto previo a ella, indicando la forma y proceso escogido. La comisión de elecciones de que trata el artículo 31º deberá organizar, difundir y preparar el acto eleccionario y asegurar la corrección del mismo. El escrutinio y proclamación de los resultados podrá hacerse en la misma Asamblea o en un acto especial para ello dentro de los siete días siguientes a la elección, al que se convocará a todos los socios/as. Se levantará acta de las elecciones, la que será firmada por el Presidente, por el Secretario o por quienes hagan sus veces, y por los integrantes de la comisión de elecciones.

Si por cualquier circunstancia no se verificare la renovación del Directorio en la oportunidad prevista por estos Estatutos, las funciones de los actuales directores se entenderán prorrogadas de pleno derecho hasta la celebración de la próxima Asamblea General ordinaria o extraordinaria de socios, en la cual deberá llevarse a efecto dicha renovación, sin perjuicio de las responsabilidades estatutarias que fueren procedentes.⁴

ARTÍCULO 30º: Los miembros del Directorio podrán ser reelegidos por una sola vez para el período inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 31º: Cuando corresponda elegir a los miembros del Directorio, de la Comisión Revisora de Cuentas, de la Comisión de Disciplina y otros cargos elegibles de la Asociación, la Asamblea designará en el acto una comisión de elecciones compuesta por tres miembros de ella.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, cuando las necesidades de la Asociación lo requieran y con el objeto de organizar de mejor manera las elecciones, el Directorio podrá acordar la convocatoria a una Asamblea General previa, de carácter extraordinario, con el único objeto de elegir a los miembros de la comisión de elecciones. Esta Asamblea deberá celebrarse con al menos treinta días de anticipación a la Asamblea Ordinaria respectiva

Esta comisión de elecciones elegirá un presidente y procederá a organizar, conducir y supervisar el procedimiento electoral, incluyendo el recuento de votos y la

⁴ El artículo 29º fue reemplazado por el que se indica en el texto, según consta en el acta de asamblea general extraordinaria celebrada el 24 de enero de 2024, reducida a escritura pública con la misma fecha en la Notaría de La Reina de don Pablo Martínez Loayza.

proclamación de los candidatos electos.

La comisión de elecciones asegurará el correcto funcionamiento de los dispositivos tecnológicos, la plena autenticidad y fidelidad de las votaciones y demás actuaciones que tengan lugar en los procesos de elecciones y, en general, el pleno ejercicio de los derechos de los socios/as en dichos procesos. Serán aplicables en estos casos, en lo que fuere procedente, los principios, criterios y responsabilidades establecidos en los artículos 20° y 36° de estos Estatutos.⁵

ARTÍCULO 32°: Corresponderá ejercer el cargo de Presidente del Directorio al director electo que haya obtenido la más alta mayoría en la elección a que se refiere el artículo 29 del presente Estatuto.

El Directorio deberá, en la primera sesión que celebre, designar de entre sus miembros un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero.

El Presidente del Directorio lo será también de la Asociación, lo representará judicial y extrajudicialmente, y tendrá las demás atribuciones que estos Estatutos señalan.

ARTÍCULO 33°: El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros, y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto de quien presida.

ARTÍCULO 34°: En caso de fallecimiento, ausencia prolongada, renuncia, censura o imposibilidad de un Director para el desempeño de su cargo, el Directorio le nombrará un reemplazante designado de entre los socios activos de la Asociación, que durará en sus funciones sólo el tiempo que le faltare al Director reemplazado para completar su período.

Se entenderá que existe ausencia prolongada cuando un director no asistiere a más de tres sesiones consecutivas o a seis dentro de un año calendario.

Se entenderá que existe censura cuando la remoción del cargo sea promovida en una Asamblea General en contra de uno o más directores determinados y aprobada por la mayoría absoluta de los socios presentes.

La remoción del cargo de un director procederá sin perjuicio de las competencias de la Comisión de Disciplina de que trata el Título VII de estos Estatutos.

ARTÍCULO 35°: Para los efectos de subrogación en los cargos del Directorio, el orden de precedencia de los directores será el siguiente: Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero. Respecto de los restantes directores, su precedencia será determinada en la primera sesión del Directorio respectivo.

ARTÍCULO 36°: El Directorio celebrará sesiones ordinarias al menos una vez al mes en el lugar, día y hora que se acuerde al efecto en su primera sesión, sin perjuicio de sesionar extraordinariamente cada vez que lo convoque el Presidente o cuando así lo soliciten por escrito tres miembros del Directorio a lo menos, expresando en su solicitud el motivo de la convocatoria.

El Directorio podrá acordar que sus sesiones se celebren de manera presencial, por vía remota o telemática o bien, en forma híbrida. En los casos que se realicen por vía remota o se utilicen dispositivos tecnológicos, el Presidente y el Secretario deberán asegurar su correcto funcionamiento y la plena autenticidad y fidelidad de la asistencia, debates, votaciones y demás actuaciones que tengan lugar en ella y, en general, el pleno ejercicio de las funciones y atribuciones de los directores/as en

⁵ El artículo 31° fue modificado en la forma como se indica en el texto, según consta en el acta de asamblea general extraordinaria celebrada el 24 de enero de 2024, reducida a escritura pública con la misma fecha en la Notaría de La Reina de don Pablo Martínez Loayza.

las respectivas sesiones. Serán aplicables en estos casos los principios y criterios señalados en el artículo 20° de estos Estatutos.⁶

ARTÍCULO 37°: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de Actas que será firmado por todos los Directores que hubieren concurrido a la sesión.

El Director que quisiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá hacer constar expresamente su oposición en el acta respectiva.

ARTÍCULO 38°: El Directorio administrará la Asociación y sus bienes con las más amplias facultades, con excepción de aquéllas que sean de competencia de la Asamblea General. En cumplimiento de lo anterior, el Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1.- Dirigir la Asociación, administrar sus bienes y obligarlo respecto de toda clase de actos, contratos y convenciones, para lo cual contará con amplias facultades y, sin que esta enumeración sea taxativa, podrá adquirir a cualquier título toda clase de bienes corporales e incorporeales raíces o muebles, valores mobiliarios, establecimientos, derechos y privilegios, constituir y transferir propiedad intelectual e industrial; comprar, arrendar o tomar en arrendamiento bienes raíces o muebles; fijar precios, rentas y demás condiciones; celebrar compraventas, arrendamientos, mutuos, depósitos, comodatos, depósitos, leasing y toda clase de actos y contratos civiles, comerciales y administrativos con personas o instituciones de cualquier naturaleza, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras; contraer obligaciones de cualquier especie y extinguirlas mediante pago, novación u otro modo, excepto acordar la enajenación, gravamen o arrendamiento por un plazo superior a cinco años de los bienes raíces de la Asociación, facultad que queda entregada exclusivamente a la Asamblea General extraordinaria de socios; participar en concursos, propuestas y licitaciones públicas o privadas y celebrar contratos y convenios de asesoría, consultoría, gestión y ejecución de proyectos; otorgar y delegar poderes especiales; constituir y participar en sociedades y otras personas jurídicas de cualquier naturaleza y disolverlas o retirarse de las mismas; cobrar y percibir cuanto se adeude a la Asociación y otorgar los correspondientes recibos y cancelaciones; aceptar donaciones y asignaciones por causa de muerte, aun con causa onerosa; abrir, mantener y cerrar cuentas corrientes bancarias, de depósito o de crédito, girar sobre ellas, contratar créditos, girar, sobregirar, endosar en dominio, en garantía o en cobranza, descontar, cobrar, aceptar, reaceptar, revalidar, avalar, prorrogar y protestar cheques, libranzas, letras de cambio, pagarés y otros documentos de crédito o efectos de comercio, contratar mutuos, líneas de crédito y otras operaciones de crédito de dinero, suscribir y operar con toda clase de instrumentos financieros y, en general, realizar toda clase de operaciones bancarias, financieras y de crédito; celebrar contratos de trabajo y de prestación de servicios, modificarlos y ponerles término; invertir los fondos sociales y administrarlos conforme con el objeto social y, en general, llevar a cabo todo tipo de actuaciones y gestiones tendientes al cabal cumplimiento de las finalidades y objetivos de la Asociación. En el orden judicial, tendrá todas las facultades señaladas en el artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, en sus dos incisos, especialmente las facultades de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, renunciar los plazos y los recursos legales, comprometer, dar a los árbitros facultades de arbitradores, absolver posiciones, transigir, aprobar convenios y percibir.

2.- Citar a Asamblea General ordinaria, y a las extraordinarias cuando sea necesario o lo soliciten por escrito la cuarta parte de los socios activos de la Asociación, indicando el objeto.

⁶ El artículo 36° fue reemplazado por el que se indica en el texto, según consta en el acta de asamblea general extraordinaria celebrada el 24 de enero de 2024, reducida a escritura pública con la misma fecha en la Notaría de La Reina de don Pablo Martínez Loayza.

3.- Preparar y someter a la aprobación de la Asamblea General los reglamentos que sea necesario dictar para el funcionamiento de la Asociación, y todos aquellos asuntos o negocios que estime convenientes.

4.- Preparar, aprobar y ejecutar el plan de trabajo y el proyecto de presupuesto para el o los períodos en que deba ejercer su mandato.

5.- Ejecutar los acuerdos de las Asambleas Generales.

6.- Rendir por escrito, ante la Asamblea General Ordinaria, la cuenta de la inversión de los fondos y de la marcha de la Asociación durante el respectivo período anual en que haya ejercido sus funciones, sometiendo a su aprobación la memoria de actividades y el balance anual correspondientes.

7.- Preparar y ejecutar las iniciativas y proyectos necesarios para el cumplimiento y desarrollo de los fines de la Asociación.

8.- Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los socios.

ARTÍCULO 39º: Los directores responderán solidariamente y hasta de la culpa leve en el ejercicio de la administración del patrimonio de la Asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere, en su caso.

ARTÍCULO 40º: Para facilitar el ejercicio de sus facultades, el Directorio podrá delegar parcial y determinadamente algunas de sus facultades o conferir mandatos o poderes especiales al Presidente, a otros directores o a otras personas, de conformidad a la ley y a los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 41º: El Directorio podrá organizar las actividades de la Asociación por medio de la constitución de comités, comisiones, programas, unidades o áreas de trabajo sectoriales o funcionales, equipos o capítulos locales o regionales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 42º: El Directorio podrá contratar un ejecutivo superior, de su exclusiva confianza, para que, con la denominación de **Secretario Ejecutivo**, dirija las labores profesionales y de administración y finanzas de la Asociación, en cuyo caso le podrán ser delegadas algunas funciones de Tesorería y, en general, aquellas propias de la función ejecutiva, las que cumplirá con estricta sujeción a las instrucciones del Directorio y bajo su directa supervisión.

TÍTULO V

DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO

ARTÍCULO 43º: Corresponde al Presidente de la Asociación la iniciativa principal en la promoción y realización de las actividades de la institución. Tendrá los deberes y atribuciones que señalan estos Estatutos y, especialmente los siguientes:

1.- Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación.

2.- Presidir las sesiones de la Asamblea General de socios y del

Directorio. 3.- Firmar los documentos oficiales de la Asociación.

4.- Ejecutar los acuerdos del Directorio, sin perjuicio de las facultades de los demás miembros del mismo y de otros organismos de la Asociación.

5.- Supervisar todo lo concerniente a la marcha de la institución y la fiel observancia de los estatutos y de los acuerdos de las Asambleas Generales y del Directorio.

6.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio, fijar las tablas de las reuniones, organizar sus actividades y proponer anualmente un plan de trabajo.

7.- Las demás atribuciones que determinen estos Estatutos y los reglamentos dictados conforme a ellos.

ARTÍCULO 44º: El Presidente ejecutará por sí solo o con otros Directores los actos y facultades de administración que corresponden al Directorio, conformándose fielmente a los acuerdos e instrucciones del mismo, sin perjuicio de ejercer privativamente todos los derechos que las leyes, reglamentos y estos Estatutos le otorgan.

ARTÍCULO 45: El Presidente podrá delegar en otros directores la ejecución de actos determinados en que le corresponda intervenir, siempre que ello no fuere contrario a la ley, a los Estatutos o a la naturaleza misma de su investidura.

ARTICULO 46º: El Vicepresidente de la Asociación tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1.- Subrogar al Presidente en caso de ausencia o impedimento.

2.- Dirigir y asumir la responsabilidad de la marcha de los asuntos que el Directorio o el Presidente le encomienden.

3.- Proponer al Directorio las líneas generales de acción para el adecuado cumplimiento de los asuntos a su cargo.

ARTICULO 47º: El Secretario tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1.- Llevar al día los libros de actas, de registro de socios y demás documentos y archivos de la Asociación.

2.- Certificar los actos y documentos de los órganos directivos de la Asociación y dar copias de los que correspondiere, debidamente autorizadas con su firma, cuando se lo solicitare algún miembro de la Asociación.

3.- Despachar la correspondencia de la Asociación y las citaciones a las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias y a otras reuniones institucionales que se celebren.

4.- Cooperar con el Presidente en la elaboración de la tabla de sesiones del Directorio y de la Asamblea General.

5.- En general, cumplir todas las tareas que le encomiende el Directorio, el Presidente, los Estatutos y reglamentos de la Asociación, relacionadas con sus funciones propias.

El Secretario del Directorio lo será también de la Asamblea General, así como de la Asociación misma.

ARTICULO 48º: El Tesorero tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1.- Intervenir en la administración de los fondos de la Asociación y en el cuidado de su patrimonio y finanzas, con arreglo a los acuerdos de la Asamblea General y del Directorio.

2.- Llevar un registro de las entradas y gastos de la Asociación, controlando debidamente su movimiento, y supervisar su contabilidad.

3.- Custodiar los fondos, títulos y valores de la Asociación.

4.- Mantener al día el inventario de los bienes de la institución.

5.- Procurar la ejecución adecuada de los gastos de la institución y actuar en todo lo que el Directorio le encargue respecto a la administración de los bienes de la Asociación, ya sea en conjunto con el Presidente, con otro Director o por sí solo.

6.- Colaborar especialmente en la confección del balance y cuenta de la inversión que el Directorio debe someter anualmente a la aprobación de la Asamblea General, en la elaboración del presupuesto y de otros estados contables y financieros que se relacionen con la función de Tesorería.

7.- En general, cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio o el Presidente, relacionadas con sus funciones propias.

TÍTULO VI DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

ARTÍCULO 49º: En la Asamblea General ordinaria, los socios elegirán, en las mismas oportunidades y mediante los mismos procedimientos señalados en el artículo 29º, una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por tres miembros, que durarán un año en sus funciones.

Los deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas serán los siguientes:

1.- Revisar periódicamente los libros de contabilidad, comprobantes de ingresos y egresos que el Tesorero, otros miembros del Directorio o el personal de administración, en su caso, deban exhibirle, como asimismo, inspeccionar las cuentas bancarias y las operaciones económicas de la Asociación.

2.- Velar por que los socios se mantengan al día en el pago de sus cuotas sociales y hacer presente al Tesorero los atrasos que detecte, a objeto de regularizar tales situaciones.

3.- Informar en las Asambleas Generales y, especialmente en la Asamblea General Ordinaria anual, sobre el estado de las finanzas de la institución, sobre la marcha y forma en que se ha llevado la Tesorería durante el año y sobre el balance del ejercicio anual que presente el Directorio, recomendando a la Asamblea su aprobación o rechazo, total o parcial, del mismo.

Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas no podrán intervenir de modo alguno en los actos de administración del Directorio.⁷

⁷ El artículo 49º fue reemplazado por el que se indica en el texto, según consta en el acta de asamblea general extraordinaria celebrada el 24 de enero de 2024, reducida a escritura pública con la misma fecha en la Notaría de La Reina de don Pablo Martínez Loayza.

ARTÍCULO 50°: La Comisión Revisora de Cuentas podrá acordar que sus sesiones se realicen de manera presencial, por vía remota o telemática o bien, en forma híbrida. En los casos que se realicen por vía remota o se utilicen dispositivos tecnológicos, serán aplicables a la Comisión, en lo que fuere procedente, los principios, criterios y responsabilidades establecidos en los artículos 20° y 36° de estos Estatutos.

En caso de impedimento de uno de los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, los otros continuarán en funciones con todas sus atribuciones. Si la vacancia se produjere respecto de dos de sus miembros, se llamará de inmediato a elecciones para ocupar los cargos vacantes.⁸

TÍTULO VII DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 51°: Habrá una Comisión de Disciplina compuesta de tres miembros, elegidos en Asamblea General Ordinaria. Durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

La elección de los miembros de la Comisión de Disciplina se hará en la forma y oportunidades establecidas en el artículo 29° de estos Estatutos.⁹

ARTÍCULO 52°: La Comisión de Disciplina designará un presidente en la primera sesión que celebre.

La Comisión de Disciplina podrá acordar que una o más de las sesiones o audiencias a que convoque se realicen por vía remota o híbrida. En tal caso, serán aplicables a la Comisión los principios, criterios y responsabilidades establecidos en los artículos 20° y 36° de estos Estatutos.

La Comisión deberá sesionar con la mayoría absoluta de sus miembros. Adoptará sus acuerdos por la mayoría absoluta de sus integrantes. En caso de empate, decidirá el voto del que presida.

Todas las resoluciones que la Comisión de Disciplina adopte deberán constar por escrito y ser suscritas por todos los miembros asistentes a la respectiva sesión.

En caso de impedimento de un miembro de la Comisión, continuarán con los que permanezcan en funciones con todas sus atribuciones. Si la vacancia se produjere respecto de dos o más de sus miembros, se llamará de inmediato a elecciones para ocupar los cargos vacantes.¹⁰

ARTÍCULO 53°: En el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Disciplina sólo podrá aplicar a los socios, por las faltas e infracciones que cometieren, alguna de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación por escrito.
- c) Multa de hasta cinco Unidades Tributarias Mensuales.

⁸ El artículo 50° fue modificado en la forma como se indica en el texto, según consta en el acta de asamblea general extraordinaria celebrada el 24 de enero de 2024, reducida a escritura pública con la misma fecha en la Notaría de La Reina de don Pablo Martínez Loayza.

⁹ El artículo 51° fue modificado en la forma como se indica en el texto, según consta en el acta de asamblea general extraordinaria celebrada el 24 de enero de 2024, reducida a escritura pública con la misma fecha en la Notaría de La Reina de don Pablo Martínez Loayza.

¹⁰ El artículo 52° fue modificado en la forma como se indica en el texto, según consta en el acta de asamblea general extraordinaria celebrada el 24 de enero de 2024, reducida a escritura pública con la misma fecha en la Notaría de La Reina de don Pablo Martínez Loayza.

- d) Suspensión hasta por seis meses de todos o algunos de los derechos y beneficios que otorgue la Asociación a sus socios.
- e) Exclusión de la Asociación. Esta sanción sólo podrá ser adoptada por las causales y en la forma que señala la letra d) del artículo 17º de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 54º: Toda vez que se impute a un socio, representante o mandatario de socio una falta cuyo conocimiento compete a la Comisión de Disciplina, ésta deberá observar las normas mínimas de un debido proceso y, en su caso, establecer la sanción que corresponda previa audiencia al imputado y comprobación de los hechos que constituyen la infracción.

T Í T U L O VIII

DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 55º: El patrimonio de la Asociación estará constituido por los siguientes bienes, que constituirán los medios de que dispondrá para realizar sus objetivos:

- a) Por las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios y de incorporación que la Asamblea imponga a sus asociados, con arreglo a sus Estatutos.
- b) Por las donaciones, herencias o legados que reciba.
- c) Por los fondos, erogaciones, aportes y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras y por los recursos que obtenga por la ejecución de proyectos determinados.
- d) Por las multas cobradas a sus asociados de conformidad a los Estatutos.
- e) Por el producto de sus bienes y servicios, la venta de sus activos y por los demás bienes corporales e incorporeales, raíces o muebles, que adquiera a cualquier título, y por los frutos y rendimientos de ellos.

ARTÍCULO 56º: Las cuotas ordinarias y de incorporación serán fijadas por la Asamblea General anualmente, y su monto será, para cada caso, de un mínimo anual equivalente a una Unidad Tributaria Mensual y de un máximo equivalente a cinco Unidades Tributarias Mensuales.

ARTÍCULO 57º: Las cuotas extraordinarias que fije la Asamblea General no podrán exceder de un máximo anual equivalente a cinco Unidades Tributarias Mensuales y sólo podrán destinarse a financiar proyectos o actividades determinadas y aprobadas en forma previa por la misma Asamblea.

La Asamblea General regulará el monto de las cuotas ordinarias, extraordinarias y de incorporación atendiendo a la capacidad económica de los socios y a las necesidades de la Asociación.

ARTÍCULO 58º: La Asociación podrá efectuar todo tipo de operaciones económicas, de conformidad con la ley, siempre que ello no desvirtúe los fines para los que ha sido creada, y que su producto sea destinado íntegramente a los objetivos propuestos en los presentes Estatutos.

Corresponderá al Directorio, dentro de sus facultades de administración, determinar la inversión de los fondos de la Asociación, con plena observancia de lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Las rentas, utilidades, beneficios o excedentes que generaren las actividades de la Asociación le pertenecerán a ella, se destinarán a solventar la realización de sus objetivos y no podrán ser distribuidos entre los asociados ni aún en caso de disolución.

TÍTULO IX DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y DE LA DISOLUCIÓN

ARTÍCULO 59º: La reforma de los Estatutos y la disolución de la Asociación sólo podrá acordarse en Asamblea General Extraordinaria de socios, convocada especialmente para tales efectos, con el voto conforme de la mayoría absoluta de los socios activos, presentes en la respectiva Asamblea.

ARTÍCULO 60º: A la Asamblea en que se acuerde la reforma de los Estatutos o la disolución voluntaria de la Asociación deberá asistir un Notario u otro ministro de fe legalmente habilitado, quien certificará el hecho de haberse cumplido todas las formalidades que exigen los Estatutos para la reforma o para la disolución, en su caso.

ARTÍCULO 61º: La disolución de la Asociación se producirá, además, por cancelación de la personalidad jurídica, resuelta por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en razón de alguna de las siguientes causales:

- a) Por incumplimiento de lo previsto en el artículo 5º del Decreto Ley 2757, referido a la regularidad del procedimiento de constitución.
- b) Por haber disminuido los socios a un número inferior al requerido para su constitución, durante un lapso de seis meses.
- c) Por incumplimiento grave de las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias.
- d) Cuando la Asociación hubiere estado en receso por un período superior a un año.
- e) Por otras causales que establezca el Estatuto.

ARTÍCULO 62º: En la Asamblea General extraordinaria en que se acuerde la disolución de la Asociación deberá designarse, además, una comisión compuesta por tres personas, sean socios o extraños, para que realicen la liquidación de los bienes de la institución y, en su caso, efectúen el traspaso del patrimonio a la entidad beneficiaria que estos mismos Estatutos determinen.

ARTÍCULO 63º: Aprobada por la Asamblea General Extraordinaria la disolución voluntaria, o decretada por la autoridad competente la disolución forzada de la Asociación, sus bienes pasarán, previo levantamiento de inventario, al patrimonio de la entidad con personalidad jurídica vigente denominada "Corporación Casa Acogida CA", dedicada al cuidado de niños que padecen VIH-Sida.

ARTÍCULO ÚNICO: Se agrega al estatuto del Colegio de Mediadores de Chile A. G. el siguiente:

**TÍTULO X
CÓDIGO DE ÉTICA DE LA PROFESIÓN MEDIADORA¹¹**

**Título I
PRINCIPIOS DEONTOLÓGICOS GENERALES¹²**

Artículo 1º: Ámbito de aplicación

Este Código tiene por objeto establecer los principios y reglas de conducta para los mediadores/as pertenecientes al Colegio de Mediadores de Chile A. G., son, por tanto, de carácter obligatorio para sus miembros, y buscan garantizar a los participantes en mediación un proceso con estricta sujeción a la ética, promoviendo la mediación al público como un sistema confiable de resolución de disputas.

Los principios y normas de este Código son aplicables también a los demás mediadores/as que voluntariamente aceptaren la jurisdicción del Colegio de la Orden.

Artículo 2º: Respeto por los derechos y la dignidad de las personas

El mediador/a se compromete a respetar y adherir a los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos. En particular, respetar la dignidad y el valor de todas las personas y en especial los derechos a la privacidad, confidencialidad, autodeterminación, diversidad y autonomía. Asimismo, se compromete a respetar y no discriminar en razón de las diferencias individuales, culturales, de género, etnia, religión, ideología, orientación sexual, condición socioeconómica o cualesquiera otras de las personas con quienes le corresponda interactuar profesionalmente.

Artículo 3º: Principio de competencia

Es responsabilidad del mediador/a tener un nivel de competencia suficiente para proveer aquellos servicios para los que esté capacitado por su formación profesional como mediador o mediadora. Es también su responsabilidad la actualización permanente de sus conocimientos e información profesional relevante en relación a los servicios que brinda.

Artículo 4º: Compromiso profesional y científico

El mediador/a adherirá a los principios y normas de conducta contenidos en este Código, asumiendo la responsabilidad por su cumplimiento, así como también el compromiso de promover la mediación en cuanto saber y disciplina científica orientada a la resolución colaborativa de conflictos. En aquellas situaciones para las cuales aún no existen normas y/o criterios profesionales reconocidos, corresponderá al mediador/a ejercer un juicio cuidadoso y establecer redes de información, consulta y /o derivación, si fuere necesario.

Artículo 5º: Principio de integridad

¹¹ El nuevo Título X del estatuto del Colegio de Mediadores de Chile A. G., que contiene el "Código de Ética de la Profesión Mediadora", fue aprobado por asamblea general extraordinaria celebrada el 28 de noviembre de 2011, cuya acta fue reducida a escritura pública con fecha 20 de diciembre de 2011, otorgada en la Notaría de Santiago de don Osvaldo Pereira González.

¹² Sin perjuicio de su incorporación al estatuto, para efectos de claridad y facilitación de su identificación, se ha mantenido en el nuevo Título X la numeración correlativa autónoma de los títulos y del articulado del Código de Ética de la Profesión Mediadora, consistente en 51 artículos permanentes y dos disposiciones transitorias.

El mediador/a se guiará por principios de probidad, honestidad, justicia y respeto por los otros en su ejercicio profesional. En este contexto, el mediador/a procurará evitar la influencia de sus propios sistemas de creencias, valores y necesidades en su trabajo con las partes.

Artículo 6º: Principio de independencia

El mediador/a, en el ejercicio de su profesión, evitará influencias o presiones personales y/o institucionales que atenten contra los derechos de las personas que atienda o pueda atender profesionalmente. Este principio obliga a explicitar, a quien corresponda, las situaciones en que exigencias externas entren en conflicto con las disposiciones de este Código.

Artículo 7º: Responsabilidad social

El mediador/a tiene una responsabilidad social con la comunidad en la que trabaja y vive. Consecuentemente, procurará aportar y colaborar con sus conocimientos y habilidades específicas a elevar el nivel intelectual y moral en las áreas del quehacer en que se desempeñe, a facilitar el acceso de las personas y grupos a la mediación como forma de justicia, a la promoción de leyes, políticas públicas y prácticas sociales que se orienten a la resolución colaborativa de conflictos y a crear condiciones que contribuyan al diálogo en y al bienestar, desarrollo y transformación de la sociedad.

Título II PRINCIPIOS ESPECÍFICOS DE LA MEDIACIÓN

Artículo 8º: Principio de voluntariedad

Los mediadores/as deben potenciar la libertad, la autonomía individual y la autogestión. Velar por que todos los que participan en el proceso de mediación lo hagan de manera libre y sin coacciones. Nadie puede ser obligado a someterse a esta forma de resolución de conflictos y de igual modo, cualquiera de las partes, después de iniciado el proceso, puede libremente decidir dejar de participar en él, sin expresión de causa.

El mediador/a tiene el deber de asegurarse que todas las partes participantes entiendan la naturaleza del proceso de mediación, el rol del mediador/a y el valor de los acuerdos a que puedan llegar.

Ninguna de las partes intervinientes puede ser coaccionada a participar en una mediación ni ver obstaculizado su acceso a otras vías, particularmente la judicial, en caso que considere preferible optar por otras formas de resolución de disputas.

Artículo 9º: Principio de imparcialidad

El mediador/a no puede tener intereses propios en las materias sometidas a mediación, ni compromisos previos de ninguna especie con las partes.

Siempre que exista un vínculo anterior con alguna de las partes el mediador lo declarará antes de dar inicio a la mediación, a objeto de que ellas puedan considerar un cambio de la persona del mediador/a.

El mediador/a debe dar a ambas partes un mismo trato durante el proceso, asegurando la participación en condiciones de igualdad. Evitará sostener diálogos fuera de las sesiones del proceso que sean reservados o que impliquen preferencia o trato especial con alguna de las partes sobre las materias sometidas a mediación.

El mediador/a, durante el proceso de mediación, procurará abstenerse de emitir juicios de valor sobre las partes, sus relatos, conductas y opiniones. Asimismo, cuidará que su intervención no implique asesoría o consejería a ninguna de ellas respecto de las decisiones que deben tomar para el logro de sus acuerdos.

El mediador/a evaluará permanentemente su capacidad para considerar imparcialmente las posiciones y alternativas de las partes y procurará actuar siempre con objetividad y sin prejuicios. Si estimare que ello no es posible o que de cualquier otro modo su actitud afectare la confianza de las partes en su imparcialidad deberá retirarse de la mediación.

Artículo 10º: Principio de equilibrio de poder

Es condición de todo proceso de mediación que las partes se encuentren en una situación de equilibrio de poder que les permita tomar decisiones libremente.

El mediador/a deberá cerciorarse durante el transcurso del proceso que ninguna de las partes se encuentre presionada por la otra bajo amenaza abierta o velada de sufrir un perjuicio ilegítimo en su persona o bienes.

Será obligación del mediador/a constatar que ambas partes cuenten con la información suficiente para tomar decisiones, como con la capacidad física y mental para comprender y comprometerse a asumir el proceso de mediación y sus efectos.

El mediador/a suspenderá la mediación toda vez que juzgue que una parte requiere protección judicial u otros tipos de intervención por no tener la capacidad física o mental para comprender o enfrentar el proceso de mediación y sus efectos, o por no tener la capacidad para representar o defender sus propios derechos.

Artículo 11º: Principio de confidencialidad

El mediador/a deberá guardar reserva de todo lo visto y escuchado en el proceso de mediación, siendo su responsabilidad custodiar adecuadamente o suprimir los registros personales que tomare respecto de los casos en que interviniere para evitar su publicidad o conocimiento por cualquier otra persona.

Las excepciones al principio de confidencialidad, sean éstas de carácter legal o por opción ética profesional, deberán ser declaradas por el mediador/a a las partes antes de dar inicio a la mediación.

El mediador no podrá utilizar en su propio beneficio o provecho la información obtenida por conducto de la mediación, durante ni después de ella.

Artículo 12º: Principio de interés superior del niño, de la niña y adolescente

Siempre que en una mediación se deba tomar decisiones que vayan a afectar a niños, niñas y adolescentes, el mediador/a deberá velar para que los adultos participantes consideren el interés superior de aquellos y los requerimientos concretos que este principio implique para el pleno desarrollo físico y psíquico y el pleno ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En su intervención, el mediador/a promoverá la adecuada protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes por medio de su participación directa o bien, la de sus padres, guardadores u otras personas que legalmente los representen, cuidando respetar la debida autonomía familiar.

En el evento que niños, niñas o adolescentes pudieren verse afectados por los resultados de una mediación, el mediador/a podrá convocarlos a ella para que expresen su opinión considerando su edad y madurez, lo que, en todo caso, deberá ser consensuado con sus padres, guardadores o representantes.

En los casos de participación de niños, niñas y adolescentes en la mediación, el mediador/a deberá cuidar de no involucrarlos en la responsabilidad de la decisión del conflicto familiar y de no exponerlos en ningún caso a riesgos de daño emocional.

Toda vez que la decisión de los adultos participantes en la mediación vulnere o ponga en riesgo los derechos a la integridad física o psíquica de un niño, niña o adolescente, el mediador/a deberá suspender la mediación explicitando esta causa.

Título III

NORMAS ÉTICAS DE LOS SERVICIOS DE MEDIACIÓN

Artículo 13º: Respeto por los otros y diferenciación de funciones

El mediador/a debe respetar el derecho de los otros a sostener valores, actitudes, conductas y opiniones que difieran de las propias, y procurar el respeto mutuo en sus relaciones interpersonales. Por tanto, no participará en prácticas que atenten contra la libertad, la integridad física y psíquica de las personas con quienes interactúa profesionalmente.

Del mismo modo, el mediador/a, no deberá establecer relaciones personales, profesionales, comerciales o de otro tipo, superpuestas e incompatibles con su función o que pudieren debilitar su objetividad o neutralidad, dañar o abusar a alguna de las partes o interferir en el adecuado desempeño de sus funciones como mediador/a.

El mediador/a deberá abstenerse de asumir obligaciones profesionales si las relaciones preexistentes con los participantes o sus respectivos círculos sociales pudieren interferir en la objetividad de su juicio profesional. Cuando se produjere una relación múltiple incompatible y/o superpuesta deberá resolverla de conformidad con los principios de este Código.

Artículo 14º: Prestación de servicios y competencia

Forma parte de la competencia del mediador/a el esfuerzo continuo en la actualización de sus conocimientos.

La prestación de servicios por parte del mediador/a comprende la atención directa, incluyendo aquella de carácter virtual cuando fuere procedente, la docencia, la asesoría, la supervisión, la investigación y otros aspectos pertinentes en su disciplina. Sus actuaciones deben enmarcarse exclusivamente en una relación profesional y dentro de los límites de su competencia y especialidad.

El mediador/a debe informar oportuna y verazmente a los receptores de sus servicios, utilizando para ello un lenguaje comprensible, las características, implicancias, efectos, alcances y límites de los servicios convenidos o procedimientos utilizados.

Artículo 15º: Uso de la influencia o trabajo del mediador/a

El mediador/a deberá adoptar medidas para evitar que sus juicios o acciones profesionales pudieren producir cualquier tipo de daños a sus mediados y demás personas que estuvieren bajo su ámbito de acción. Si dichos daños fueren previsibles, deberá informarlo y tomar las precauciones necesarias para evitarlo o reducirlo al mínimo.

Artículo 16º: Uso de información obtenida en la relación profesional

Si con ocasión de su ejercicio profesional el mediador/a conociere información privilegiada, legalmente definida como tal, deberá abstenerse de hacer uso de ella para fines ajenos a la atención profesional.

Constituye una transgresión grave utilizar la información de que disponga en perjuicio de los propios mediados.

Artículo 17º: Prestación de servicios a requerimiento de terceros

Toda vez que el mediador/a acuerde prestar servicios con sus clientes o usuarios, deberá clarificar al inicio la naturaleza de su relación con las partes, las funciones que desempeñará, sus alcances y efectos.

Artículo 18º: Consultas, asesorías y derivaciones

El mediador/a podrá solicitar o aceptar la supervisión de su trabajo y realizar las consultas y derivaciones que estime pertinentes, en función de los intereses de sus clientes o usuarios. En general, procurará cooperar con otros colegas y profesionales y promover el trabajo de equipo, incluyendo el trabajo multidisciplinario, cuando ello sea posible y profesionalmente adecuado.

Artículo 19º: Interferencias personales en el ejercicio profesional

El mediador/a deberá evitar que factores personales, sociales, políticos, religiosos, institucionales u otros puedan sesgar su ejercicio profesional.

Asimismo, el mediador/a deberá tener en cuenta que sus problemas o conflictos personales pudieren interferir su ejercicio profesional y afectar la calidad de sus prestaciones y el interés de sus clientes o usuarios. Si esto ocurriere, deberá buscar ayuda oportuna para prevenir o resolver esta situación y/o suspender la mediación y derivar el servicio a otros profesionales.

Artículo 20º: Responsabilidad profesional

El mediador/a es responsable de todo el proceso de mediación. Los mediadores/as deberán capacitar y supervisar de manera adecuada a su personal subordinado, colaboradores o asistentes, y velará para que realicen sus servicios con rectitud, responsabilidad y competencia.

Excepcionalmente el mediador/a podrá delegar actividades propias de su profesión, tales como sesiones de mediación, docencia y supervisión y en tal caso no podrá hacerlo en personas que no sean mediadores/as.

Artículo 21º: Honorarios y acuerdos financieros

El mediador/a, al tiempo de iniciar o establecer la relación profesional, deberá acordar con el o los receptores de sus servicios la forma, monto y condiciones de los honorarios que fueren procedentes.

Las posibles limitaciones de los servicios originados en sistemas públicos o privados de financiamiento deberán ser consideradas al inicio de la relación profesional o en el momento de presentarse dichas limitaciones.

En los casos en que deba prestarse los servicios de mediación sin contraprestación económica directa del usuario, el mediador/a no podrá bajo ninguna circunstancia cobrar ni condicionar sus servicios a pago o garantía alguna, sin perjuicio de su derecho a percibir las asignaciones económicas que le correspondan por medio del sistema de financiamiento que fuere aplicable.

En la contraprestación de sus servicios el mediador/a debe evitar la aceptación de bienes, servicios u otra remuneración no monetaria que distorsionare la relación profesional. Excepcionalmente podrá aceptarla, sólo si no hubiere otra alternativa para el cliente y que esta modalidad no interfiriere la relación profesional.

Artículo 22º: Documentación del trabajo profesional

El mediador/a deberá registrar adecuadamente su trabajo, de modo de cumplir con los requisitos legales o institucionales que corresponda.

El mediador/a deberá mantener bajo resguardo y eliminar, en su caso, los registros y notas personales relacionados con su práctica que estén amparados por los principios y reglas de la confidencialidad y del secreto profesional, de acuerdo con la ley y con este Código.

La documentación y eventual difusión de la actividad profesional del mediador/a no debe transgredir los principios y normas de confidencialidad a que está obligado.

Título IV NORMAS RELATIVAS A ASPECTOS PARTICULARES DE LA MEDIACIÓN

Párrafo 1º

Aspectos relativos a los mediados o usuarios de servicios de mediación

Artículo 23º: Bienestar de los mediados

El mediador/a debe relacionarse con las personas en conflicto en un estricto marco profesional, proporcionándoles una atención oportuna y eficiente.

El mediador/a debe generar las condiciones de infraestructura, ambiente físico y psicológico, que contribuyan a que las partes estén en la situación más propicia para recibir el servicio y expresar sus potencialidades.

Artículo 24º: Atención de los mediados

El mediador/a debe atender a los mediados mientras sea necesario, o de acuerdo al convenio que hayan suscrito y para ello realizará el número de sesiones que sea técnicamente necesario. Si no pudiere atenderlos, tomará las precauciones pertinentes para que las personas cuenten con la atención que requieran.

El mediador/a debe dar el tiempo necesario y suficiente para atender a los mediados dentro y fuera de las sesiones respectivas, y evitar cualquier situación o acción que, sin una razón justificada, pueda inmiscuirse en el tiempo y atención a que los mediados tienen derecho o que pueda distraerle de un buen desempeño.

El mediador/a sólo tomará aquellos casos que pueda atender personalmente, sin delegar en terceras personas la responsabilidad que tiene por sus clientes o usuarios.

Artículo 25º: Objetividad o imparcialidad hacia los mediados

El mediador/a debe atender con igual dedicación a todas las personas que requieran de sus servicios, no permitiendo que intereses personales, prejuicios o cualquiera otra circunstancia afecten sus decisiones profesionales.

Consecuentemente, no atenderá profesionalmente a personas con quienes lo ligen vínculos familiares, de amistad, animadversión, dependencia o compromiso.

Constituyen infracciones éticas las relaciones duales tales como involucramiento sexual o sentimental, superposición de roles u otras similares, especialmente cuando el mediador/a esté en una posición de poder o autoridad respecto de sus clientes o mediados.

Artículo 26º: Honestidad y sinceridad

El mediador/a deberá respetar el derecho del cliente o usuario a ser informado plenamente en lo relativo a la prestación que ofrezca, tales como características de la misma, apreciación inicial, sus alcances y limitaciones.

El mediador/a deberá explicitar a las personas que requieran de sus servicios el alcance de sus competencias y limitaciones profesionales en relación con la prestación solicitada. Cuando sea el caso de atención en un contexto institucional determinado, también informará a las partes las implicaciones relativas al manejo o exposición de la información o el uso de la misma para fines de estudio, investigación o docencia. Para tales efectos, requerirá la aprobación por escrito de las partes.

Artículo 27º: Secreto profesional

El mediador/a no podrá en caso alguno revelar directa o indirectamente hechos, datos o informaciones que haya conocido o le hayan sido revelados en el ejercicio de su profesión, salvo autorización por escrito de los participantes, que sean mayores de edad y que obren con conocimiento y con capacidad mental suficiente.

El secreto profesional es un derecho de las personas establecido en su beneficio y constituye un deber del mediador/a que perdura en forma indefinida y que alcanza incluso al nombre de los mediados o personas atendidas. El mediador/a estará eximido de declarar en juicio o en una investigación judicial o policial respecto de las materias amparadas por el secreto profesional.

En caso de disputa judicial del mediador/a con sus mediados, el profesional podrá revelar lo indispensable en defensa de sus derechos, sin que le sea permitido abusar de su información privilegiada respecto de los mediados.

La violación al secreto profesional por parte del mediador/a se estimará como una infracción grave a las disposiciones de este Código.

Artículo 28º: Deber de confidencialidad

Todos los antecedentes proporcionados por los mediados son confidenciales y su mantenimiento en reserva constituye un deber para el mediador/a, quien deberá, además, custodiarlos mediante procedimientos que impidan su conocimiento por personas no autorizadas. El mediador/a procurará que los antecedentes personales de los mediados sean registrados de manera que se restrinja al máximo el conocimiento por terceros de datos o información que, por su naturaleza, le pueda procurar un desmedro personal.

Artículo 29º: Respeto a la libre elección

El mediador/a respetará el derecho de los participantes a elegir su mediador o el centro de mediación que le brindará los servicios, en el marco de las reglas legales y reglamentarias que rijan para la provisión privada de mediación o para la provisión pública de servicios licitados, según corresponda. El mediador/a elegido, a su vez, respetará la voluntad de sus mediados de cambiar de profesional.

El mediador/a puede aceptar o rechazar a sus clientes o usuarios con entera libertad, expresando claramente en caso de rechazo la causa que tenga para inhabilitarse. En las atenciones que realice en las organizaciones o centros en que preste sus servicios, deberá observar las disposiciones de este Código, de manera que los usuarios puedan ejercer su libertad dentro del contexto institucional en que sean atendidos.

Artículo 30º: Respeto por la autonomía de las partes

El mediador/a debe permitir que las partes tomen sus propias decisiones. Para ello, promoverá que los clientes o usuarios ejerzan su propio juicio e iniciativa y les ayudará a identificar y aclarar los elementos, pautas y opciones que les permitan tomar decisiones responsables.

Cuando el mediador/a no pueda aclarar sus dudas sobre la capacidad de discernir de un mediado, deberá dejar esa mediación.

Artículo 31º: Derivaciones y trabajo en equipo

En el caso que el mediador/a estime beneficioso para las personas la intervención de otros profesionales o especialistas, podrá proponer que se realicen las consultas, asesorías o el trabajo en equipo aconsejables, incluido el de carácter interdisciplinario, para las gestiones y por el tiempo que el proceso de mediación lo haga necesario. Asimismo, hará las recomendaciones o derivaciones pertinentes cuando estime que el servicio o atención requerida no corresponde a la mediación.

Artículo 32º: Término de la relación profesional

Cuando los servicios de mediación se vean interrumpidos por parte del profesional o por los mediados por motivos tales como enfermedad, traslado u otras limitaciones, el mediador/a hará los esfuerzos razonables para planificar la continuación de los servicios en interés de los mediados.

En el caso de incumplimiento por las partes del pago de honorarios, el mediador/a podrá poner término a los servicios profesionales. En tal caso, el mediador/a deberá informar a las partes los posibles efectos de la interrupción de la mediación. Se podrá poner término a una relación profesional cuando los participantes y el mediador/a consideren que se han cumplido los objetivos para los cuales hubieren sido requeridos los servicios de mediación, habiéndose llegado o no a un acuerdo.

Cualquiera de las partes podrá poner término a la relación profesional si estimare innecesarios los servicios, o que su prolongación no los beneficiare o en los casos que estimare hacer uso de su derecho a cambiar de profesional.

Párrafo 2º

Aspectos relativos a la relación con colegas y otros profesionales

Artículo 33º: Relaciones entre colegas

Las relaciones entre mediadores/as deben basarse en principios de lealtad, colaboración y respeto mutuo.

En los casos en que existan diferencias o discrepancias entre colegas sobre criterios del trabajo en mediación, deberán tratarse y resolverse en una relación de mutuo respeto y consideración.

Artículo 34º: Conflictos entre colegas

Si en el ejercicio profesional se suscitare una eventual infracción por parte del mediador/a a las disposiciones de este Código, se intentará una solución amigable o cooperativa al conflicto, directamente inter pares, por medio del diálogo respetuoso. Si dicha alternativa no fuere viable o efectiva, se dará cuenta al Tribunal de Ética de que trata este Código para que inicie el procedimiento que corresponda.

Los mediadores/as deberán agotar las instancias disponibles en el Colegio de la Orden para la resolución de sus controversias antes de recurrir a la justicia ordinaria.

Asimismo, se consultará al Tribunal de Ética para que, de acuerdo con sus atribuciones y procedimientos establecidos en el Título V de este Código, se pronuncie o disponga lo conveniente sobre situaciones que no estén claramente determinadas en este Código o sean objeto de interpretación o aplicaciones diversas.

Artículo 35º: Relaciones con otros profesionales

En aquellos casos en que sea necesario, el mediador/a procurará desarrollar su trabajo en equipo y considerando los aportes de las demás disciplinas que concurran a una mejor comprensión y actuación sobre los conflictos en que intervenga profesionalmente. En particular, procurará respetar el campo profesional de otras disciplinas, cuidar su función profesional propia, colaborar y compartir la información que propenda al mejor desempeño de las acciones profesionales.

Artículo 36º: Relaciones de los mediadores/as con el Colegio de la Orden

El mediador/a colegiado tiene el derecho y el deber de participar en las actividades gremiales, de conformidad con los estatutos y con las normas de convivencia y participación ciudadanas correspondientes a un orden político y social democrático.

Consecuentemente, el mediador/a podrá ejercer plenamente todos los derechos y prerrogativas que le concedan la ley, los reglamentos y los estatutos y estará sujeto a los deberes que estos le impongan.

Los acuerdos y resoluciones de las Asambleas Generales, del Directorio y de las demás instancias resolutorias establecidas en los estatutos, así como las resoluciones del Tribunal de Ética de la Orden obligan a todo mediador/a colegiado.

Artículo 37º: Intervenciones y procedimientos técnicos aplicados al proceso de mediación

Sólo el mediador/a está facultado y es competente para la aplicación y/o corrección de los procedimientos técnicos propios de la profesión de mediador y de su especialidad, en su caso. No podrá delegar ni aceptará la utilización de dichos procedimientos por personas ajenas a la profesión.

El mediador/a procurará perfeccionarse, entrenarse y actualizar en forma permanente sus conocimientos y procedimientos de intervención.

En las mediaciones que tengan un componente cultural sensible, es decir, aquellas cuyos efectos puedan variar por el solo efecto de la cultura a la que uno o más mediados pertenecen, el mediador/a deberá integrar adecuadamente una comprensión abierta al contexto, pautas y valores culturales de los mediados.

El mediador/a velará para que la información pertinente sea comunicada de manera comprensible y adecuada a las personas o instancias que deban, por su función y competencia, tomar conocimiento o hacer uso de la misma.

El mediador/a deberá poner en conocimiento del Colegio de la Orden el mal uso o manejo indebido, por parte de terceros, de intervenciones o procedimientos técnicos de su profesión.

Artículo 38º: Aspectos relativos a la investigación en mediación

En el diseño y realización de investigaciones, estudios y consultorías, el mediador/a deberá considerar las normas y criterios aceptados por la comunidad científica, contribuyendo a preservar el desarrollo de la mediación como una ciencia y arte específicos de la resolución colaborativa de conflictos.

En el desarrollo de su trabajo como investigador, el mediador/a deberá resguardar los derechos de las personas participantes.

Para realizar investigaciones en instituciones públicas o privadas, el mediador/a deberá solicitar autorización a la autoridad correspondiente y comunicar a ésta sus objetivos, sentido y alcance.

Artículo 39º: Consentimiento informado en investigaciones

El mediador/a deberá obtener el consentimiento informado, expreso y por escrito de los participantes, en caso que las investigaciones pudieren poner en riesgo su privacidad, debiendo manejar con especial cuidado toda clase de registros, filmaciones o grabaciones que pudieren ser empleadas en situaciones posteriores.

Cuando fuere posible anticipar eventuales efectos no deseados para las personas, el mediador/a que participa en una investigación deberá informar sobre los alcances de los mismos y contar con el consentimiento escrito de los participantes legalmente capaces, de los representantes legales o de las personas que tuvieren a su cuidado a otras legalmente incapaces, cuando corresponda.

El sujeto de investigación tiene el derecho de suspender su participación en el momento que lo estime conveniente. El mediador/a, a su vez, realizará las acciones que corresponda para paliar posibles efectos no deseados en las personas sujetos de la investigación o estudio que se llevare a cabo.

Artículo 40º: Participación pública de los mediadores/as

Cuando un mediador/a participe en calidad de tal en seminarios, conferencias u otras formas de exposición pública, o en entrevistas en los medios de comunicación social, deberá resguardar la confidencialidad de las personas, casos, situaciones o procesos pendientes o terminados, o de los fragmentos e intervenciones técnicas con mediados identificados o que con los antecedentes referidos pudieren ser identificados.

Artículo 41: Certificación académica y profesional

En los casos en que sea requerida, los mediadores/as podrán exhibir como credenciales de pregrado, diplomado, postítulo y postgrado, según corresponda, los títulos, grados académicos o diplomas obtenidos en universidades y otras instituciones de educación superior del Estado o reconocidas por el Estado, en universidades extranjeras debidamente acreditadas en su país de origen o en instituciones independientes especializadas.

Artículo 42º: Publicidad de los servicios profesionales

En la publicidad de sus servicios, el mediador/a deberá priorizar el estatus y prestigio profesional por sobre sus intereses económicos. Consecuentemente, la publicidad deberá ser digna y sobria, limitándose a los datos de identificación del profesional como título, grados académicos y especialidad.

No se podrá captar clientes por medios que excedan los límites o vulneren los principios y normas establecidos por este Código de Ética. Esta prohibición afecta a los mediadores/as individualmente como a cualquier empresa, centro u organización que provea servicios de mediación.

El mediador/a no podrá retribuir de manera alguna a periodistas o cualquier otro agente de los medios de comunicación social a cambio de publicidad en los espacios de noticias, crónicas u otros que induzcan a engaño a la comunidad.

La publicidad pagada relativa a las actividades del mediador/a deberá estar identificada como tal, a menos que ello se desprenda claramente del contexto.

Artículo 43º: Información sobre acreditaciones y títulos

El mediador/a no podrá entregar informaciones engañosas o falsas respecto a su formación, experiencia, competencia o servicios.

El mediador/a que tome conocimiento de declaraciones engañosas acerca de su currículum o trabajo, hechas por otras personas o instituciones, deberá tomar las medidas necesarias para corregir tales declaraciones.

Título V DEL TRIBUNAL DE ÉTICA, SU COMPETENCIA, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

Artículo 44º: Regulación y sanción de conductas profesionales

Los principios y normas de este Código se aplicarán a toda actividad del mediador/a que forme parte de las funciones relacionadas con su trabajo o con su carácter profesional, excluyendo las actividades personales que no tengan conexión o efectos con dichas funciones.

Con todo, las actividades personales o conductas privadas del mediador/a quedarán reguladas por este Código cuando trascendieren al ámbito público y pusieren en riesgo el prestigio de la profesión o del Colegio de la Orden.

Cuando las obligaciones y responsabilidades profesionales del mediador/a implicaren un conflicto con el sistema institucional o legal vigente, éste deberá advertir su compromiso con este Código de Ética, y adoptar las medidas y decisiones necesarias para resolver responsablemente el conflicto de conformidad con sus principios y disposiciones.

Artículo 45º: Tribunal de Ética y sus atribuciones

Establécese, dentro de la estructura organizativa del Colegio de Mediadores de Chile A. G. un Tribunal de Ética que tendrá las siguientes funciones:

- 1) Velar por la aplicación de las disposiciones del Código de Ética entre los mediadores/as colegiados y demás mediadores que se sometan a su jurisdicción, pudiendo al efecto emitir circulares e instrucciones con valor vinculante.
- 2) Interpretar el Código de Ética y emitir los dictámenes, opiniones y recomendaciones de carácter general o particular que le fueren requeridos.
- 3) Conocer y resolver los conflictos y situaciones particulares que fueren sometidos a su conocimiento por parte de cualquier socio o miembro del Colegio de Mediadores de Chile A. G. o por cualquier persona que estimare haber sido afectada por la actuación profesional de alguno de sus socios o miembros colegiados.
- 4) Aplicar o, en su caso, requerir al Directorio para que aplique, las sanciones o medidas que establece este Código, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 46º: Composición y duración del Tribunal de Ética¹³

El Tribunal de Ética estará compuesto por cinco miembros, tres de los cuales serán elegidos por la Asamblea General, de entre mediadores/as colegiados propuestos para dicho cargo en la Asamblea. Los otros dos miembros podrán ser personas externas al Colegio de Mediadores de Chile A. G., de reconocido prestigio y competencia en el campo de la mediación o en el ámbito de la resolución alternativa de conflictos, presentadas por el Directorio o por cualquier miembro de la Asamblea con derecho a voto y elegidos también en la Asamblea.

Los integrantes del Tribunal de Ética deberán ser elegidos por mayoría absoluta de los asistentes a la respectiva Asamblea.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, la elección de los miembros del Tribunal de Ética podrá hacerse en un acto o proceso separado de la Asamblea General correspondiente, con las mismas formalidades y garantías que si se realizara en el acto de la Asamblea. Serán aplicables en este caso, en todo lo que fuere pertinente, las disposiciones del artículo 29º de los Estatutos.

Los integrantes del Tribunal de Ética durarán dos años en su cargo y podrán ser reelegidos hasta por un periodo adicional consecutivo.

Artículo 47º: Quórum y modo de funcionamiento del Tribunal de Ética¹⁴

El Tribunal de Ética podrá instalarse y sesionar válidamente con la mayoría absoluta de sus miembros y adoptará sus acuerdos y resoluciones por la mayoría absoluta de sus miembros presentes.

El Tribunal de Ética regulará por sí mismo su lugar, periodicidad y horarios de funcionamiento y las demás normas que requiera para su organización y funcionamiento. Deberá al efecto comunicar por escrito estas normas y decisiones al Directorio y a la comunidad de mediadores/as colegiados y demás personas a quienes pudieren afectar sus resoluciones.

¹³ El artículo 46º del Título X de los estatutos, referido al Código de Ética de la Profesión Mediadora, fue modificado en la forma como se indica en el texto, según consta en el acta de asamblea general extraordinaria celebrada el 24 de enero de 2024, reducida a escritura pública con la misma fecha en la Notaría de La Reina de don Pablo Martínez Loayza.

¹⁴ El artículo 47º del Título X de los estatutos, referido al Código de Ética de la Profesión Mediadora, fue modificado en la forma como se indica en el texto, según consta en el acta de asamblea general extraordinaria celebrada el 24 de enero de 2024, reducida a escritura pública con la misma fecha en la Notaría de La Reina de don Pablo Martínez Loayza.

El Tribunal de Ética podrá acordar que una o más de las sesiones o audiencias a que convoque se realicen por vía remota o híbrida. En las sesiones o audiencias que utilicen o se lleven a cabo por medios tecnológicos o remotos se deberá aplicar criterios de seguridad y confianza de los sistemas tecnológicos, de acuerdo con parámetros de autenticación, acceso controlado, participación, confidencialidad, integridad, respaldo de la información y no repudio. El Tribunal será responsable del correcto funcionamiento de los medios tecnológicos que haya adoptado.

Artículo 48º: Actuaciones del Tribunal de Ética

El Tribunal de Ética podrá actuar por iniciativa propia, a petición del Directorio, de cualquier socio o miembro del Colegio o de cualquier persona que tenga interés en su pronunciamiento respecto de un asunto particular o que estimare que sus derechos hubieren sido afectados por la acción de un mediador/a colegiado.

Toda solicitud, denuncia o requerimiento que se dirija al Tribunal de Ética deberá hacerse por escrito, bastando que sea en términos comprensibles y respetuosos.

Artículo 49º: Procedimiento de resolución de conflictos

Cuando el Tribunal de Ética deba actuar en relación con un determinado asunto que le fuere sometido a su conocimiento de conformidad con el número 3) del artículo 45º, seguirá el siguiente procedimiento:

- 1) Citará por medios que aseguren el conocimiento del requerimiento o denuncia y dará oportunidad de ser escuchados al mediador/a requerido y a la o las personas afectadas, a través de una o más audiencias.
- 2) En dichas audiencias, junto con oír cargos y descargos, procurará que las partes lleguen a un acuerdo mediante un diálogo productivo, actuando al efecto como conciliador.

Las actuaciones y opiniones que el Tribunal de Ética realice como conciliador no lo inhabilitarán para ejercer las facultades jurisdiccionales que le reconoce este Código en caso que las partes no resuelvan el conflicto mediante acuerdo.

- 3) Si las citaciones señaladas en el número 1 de este artículo no dieran resultado por cualquier causa y hubiere transcurrido más de 60 días, el Tribunal reunirá por sí mismo los antecedentes del caso, escuchará a todo aquel que pudiere aportar información sobre la situación planteada y realizará todas las diligencias probatorias que estuvieren a su alcance.

El Tribunal podrá delegar en uno o más de sus miembros la ejecución de trámites o diligencias probatorias, salvo la declaración de personas que intervinieren como partes o testigos, la que deberá ser recibida por el Tribunal constituido de conformidad con el quórum establecido en el artículo 47º de este Código.

- 4) El Tribunal emitirá una sentencia escrita que incluirá su resolución y una breve relación de sus fundamentos. Dicha sentencia deberá ser emitida inmediatamente una vez que haya cerrado la fase probatoria o en un plazo máximo de diez días. En caso de adquirir convicción respecto de la responsabilidad de un mediador/a por infracciones a los principios y normas de este Código, decretará la aplicación de alguna de las sanciones establecidas en este Código.

- 5) En caso de que el mediador/a requerido o denunciado no atendiere a las convocatorias al diálogo o conciliación, no entregare la información solicitada o manifestare cualquier conducta u omisión que implicare una actitud de no colaboración con el Tribunal de Ética, este podrá decretar la aplicación de alguna de las sanciones establecidas en este Código.
- 6) Cualquier afectado por una resolución del Tribunal de Ética podrá solicitar la reconsideración de la misma, dentro del plazo de 30 días desde que le haya sido notificada.
- 7) Regirán supletoriamente respecto de las actuaciones del Tribunal de Ética los principios que rigen una jurisdicción independiente e imparcial y un procedimiento racional y justo, adaptando sus normas a criterios de flexibilidad, simplicidad y concentración. Conforme con lo anterior, el propio Tribunal determinará sus reglas de procedimiento para las situaciones no previstas en este Título.
- 8) Las eventuales sanciones a que diera lugar la actuación del mencionado Tribunal deberán ser determinadas por la unanimidad desus miembros.

Artículo 50º: Sanciones aplicables

En el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal de Ética podrá adoptar alguna de las siguientes sanciones:

- i) Amonestación escrita.
- ii) Suspensión total o parcial de uno o más derechos de socio por un período de entre uno y doce meses.
- iii) Exclusión del Colegio.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, el Tribunal de Ética podrá disponer directamente o recomendar al Directorio, en su caso, la aplicación de cualquiera otra medida correctiva o reparatoria que, dentro del ámbito de su competencia, no implicare una sanción punitiva o restrictiva de los derechos de los socios.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 51º: Entrada en vigencia del Código de Ética

Este Código entrará en vigencia inmediatamente en la fecha de su aprobación por la Asamblea General de Socios del Colegio de Mediadores de Chile A. G.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero: En la misma Asamblea General en que se apruebe el presente Código se propondrá y elegirá a los integrantes del Tribunal de Ética contemplado en el artículo 46º de este Código.

El Tribunal de Ética deberá constituirse e instalarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de aprobación de este Código.

Artículo segundo: El texto íntegro del presente Código se tendrá como parte integrante del Estatuto del Colegio de Mediadores de Chile A. G.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS¹⁵

ARTICULO PRIMERO: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29º de estos Estatutos, excepcionalmente, el Directorio Provisorio de la Asociación estará integrado por siete personas, cuyos cargos son los siguientes:

Presidente:	Don Jorge Luis Burgos Pizarro
Vicepresidente:	Don Luis Alfredo Estrada Larraín
Secretaria:	Doña Pamela Cristina Espinosa Gutiérrez
Tesorera:	Doña Ana María Valenzuela Rojas
Director:	Doña Rossana Antonia Garay Parra
Director:	Doña María de la Paz Donoso Díaz
Director:	Doña Fabiola Roxana Samur Jacob

Los miembros del Directorio Provisorio permanecerán en sus cargos hasta la fecha en que se celebre la primera Asamblea General ordinaria de socios, en la que se procederá a la elección de Directorio en la forma señalada en el artículo 29º de los presentes Estatutos. Dicha Asamblea deberá celebrarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción comunique oficialmente que la personalidad jurídica de la Asociación se ha consolidado legalmente, toda vez que no existan o bien, se haya subsanado los eventuales reparos u observaciones a sus Estatutos o a su constitución.

No será aplicable a los miembros del Directorio Provisorio lo dispuesto en el artículo 30º de los Estatutos.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Directorio Provisorio ejercerá todas las facultades y atribuciones que los Estatutos confieren al Directorio hasta el momento en que se constituya el Directorio definitivo, podrá aceptar la incorporación de nuevos socios activos y pondrá en marcha las actividades de la Asociación, realizando todo lo necesario para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO TERCERO: Se faculta al Presidente de la Asociación don Jorge Burgos Pizarro y a don Felipe Viveros Caviedes para que, actuando conjunta o separadamente, cualesquiera de ellos, depositen ante el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción tres ejemplares de la presente Acta Constitutiva y Estatutos, obtengan el registro correspondiente y publiquen el extracto legal en el Diario Oficial, acepten las modificaciones que la autoridad eventualmente proponga introducir a los Estatutos y efectúen y firmen todas las solicitudes, actuaciones y escrituras complementarias, aclaratorias o rectificatorias que sean necesarias para obtener la personalidad jurídica y llevar a cumplido término la completa legalización de la Asociación.

¹⁵ Se reproducen en este lugar las disposiciones transitorias originales del estatuto del Colegio de Mediadores de Chile A. G., que constan en la escritura pública de fecha 16 de mayo de 2003, otorgada en la Notaría de Santiago de don Fernando Opazo Larraín.